



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 976

Bogotá, D. C., martes, 25 de junio de 2024

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES

INFORME MENSUAL COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE RADICADOS EN LOS MESES DE ABRIL A JUNIO DE 2024 - LEY 1828 DE 2017

CSCP - .2.2.02. 859/2024 (IS)
Bogotá D.C., 20 de junio de 2024

Para: Doctor. JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA.
Secretario General
Cámara de Representantes

De: Doctor. JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretaria Comisión Segunda
Cámara de Representantes

Asunto: Informe proyecto radicados en los meses de abril a junio de 2024 - Ley 1828 de 2017.

URGENTE		PROYECTAR RESPUESTA	
PARA SU INFORMACIÓN	X	DAR RESPUESTA INMEDIATA	
FAVOR DAR CONCEPTO		FAVOR TRAMITAR	
		No. FOLIOS	

Respetado Doctor LACOUTURE:

Reciba un atento saludo, de manera atenta y en cumplimiento a la Ley 1828 de 2017, me permito informarle que, durante los meses de abril a junio de 2024, las ponencias de los proyectos de ley en trámite en la Comisión Segunda, fueron entregadas dentro de los términos establecidos por el Código de Ética y Disciplinario del Congresista para la presentación de las mismas.

Cordialmente,

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretaria Comisión Segunda

Proyectó: CSAP

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 331 DE 2023 CÁMARA, 115 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se garantiza el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud para los Dignatarios de los organismos de acción comunal, a los que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley 2166 de 2021, y se disponen otros beneficios.

3. Despacho Viceministro Técnico

Honorable Congresista
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
 Comisión Séptima Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Carrera 7 No. 8-68
 Ciudad


 Radicado: 2-2024-033655
 Bogotá D.C., 20 de junio de 2024 10:06

Asunto: Comentarios al informe de ponencia propuesto para cuarto debate al proyecto de Ley No. 331 de 2023 Cámara - 115 de 2023 Senado "Por medio de la cual se garantiza el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud para los Dignatarios de los Organismos de acción comunal, a los que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley 2166 de 2021, y se disponen otros beneficios".

Respetado presidente:

De manera atenta, dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de ley, de iniciativa congresional, de acuerdo con su artículo 1, tiene por objeto "garantizar los mecanismos necesarios para el pleno ejercicio de sus derechos a la seguridad social en salud y el reconocimiento de otros beneficios por causa del servicio prestado, a los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal, en todo el territorio nacional, a los que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley 2166 de 2021, la que la modifique o complemente"².

El artículo 2 del proyecto de ley establece que cuando los dignatarios de los organismos de acción comunal no cuenten con afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS-, se informará a la secretaría de salud territorial respectiva para que se inicie u oriente el trámite de afiliación en el régimen que corresponda y según el cumplimiento de sus requisitos. Dado que lo anterior no impone funciones adicionales a las que tienen actualmente los órganos territoriales de salud y ratifica el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993³ frente a la afiliación, no habría afectación de los recursos de las entidades territoriales por ese concepto.

El artículo 3 establece que en aquellos casos en los que el dignatario no haya sido caracterizado en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales -SISBEN-, deberá realizar la solicitud ante la alcaldía municipal o distrital, con miras a que la misma se adelante en los 30 días siguientes, procedimiento que a juicio de esta Cartera se encuentra alineado con las medidas que existen actualmente para su caracterización, por lo que no se ve la necesidad de incorporar una normativa diferencial aplicable a los miembros directivos y dignatarios de las Juntas de Acción Comunal, por cuanto actualmente el Departamento Nacional de Planeación -DNP- cuenta con una manual operativo para el SISBEN IV⁴, que permite hacer la solicitud de caracterización, a través de una plataforma tecnológica.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² Artículo 1 del Proyecto de ley, gaceta 551 de 2024.

³ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

⁴ https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/DNP/SIG/M-GI-02%20MANUAL%20OPERATIVO_Sisben%20IV%20Final_Pu.pdf

El artículo 4 busca adicionar como beneficiarios de los dignatarios de los organismos de acción comunal, los siguientes: i) **seguros de inhumación** para dar cobertura en caso de muerte de un dignatario de los organismos de acción comunal cuya familia sobreviviente carezca de medios económicos para sufragar los gastos de inhumación; contratar en desarrollo del principio de concurrencia, ii) **seguros de vida** para dar cobertura a los beneficiarios directos del dignatario del organismo de acción comunal en caso de asesinato, indemnizaciones al dignatario en caso de invalidez permanente por accidentes, enfermedades catastróficas; contratar en desarrollo del principio de concurrencia iii) **seguro por invalidez** que garantice el pago de la incapacidad temporal sufrida por el directivo o dignatario del organismo de acción comunal; además del iv) **Derecho de protección especial** y; un v) **auxilio de subsistencia económica**.

Si bien en el párrafo se establece que la reglamentación del artículo quedaría en cabeza del Gobierno nacional, cabe estimar las implicaciones fiscales que se podrían derivar como resultado del reconocimiento de los beneficios establecidos. De esta manera, con base en los valores por cápita de las primas emitidas de los seguros voluntarios exequial, de accidentes personales (cobertura de invalidez) y vida individual, que representan un valor anual de \$2,29 millones por asegurado, con base en la población de dignatarios de JAC registrada en la exposición de motivos de 159.263 dignatarios, el costo anual de su aseguramiento se estima en alrededor de **\$365 mil millones**.

En relación con el **beneficio del auxilio económico** destinado a los dignatarios clasificados en los Grupos A, B y C y, asumiendo que estos corresponden al total de la población no afiliada, al total de la población afiliada al régimen subsidiado y al 20% de la población afiliada al régimen contributivo que se menciona en la exposición de motivos, el grupo de dignatarios que gozaría del beneficio de auxilio económico correspondería a cerca de **112.932 beneficiarios**. Asumiendo que el valor del auxilio corresponde a una línea de pobreza del 2022 (actualizada por inflación de 2023) correspondiente a **\$217.137 pesos mensuales**, el valor anual del auxilio económico correspondería a **\$294.261 millones**, por lo que entre los seguros y el auxilio económico, el costo fiscal se estima en cerca de **\$659.261 mil millones anuales**.

Se resalta que, frente al seguro de inhumación, el artículo 86 de la Ley 100 de 1993 establece que los cotizantes del sistema tienen derecho a un auxilio funerario. Por lo tanto, se sugiere que de mantenerse, se limite solo a los directivos o dignatarios que no se encuentren activos dentro del Sistema General de Seguridad Social Integral realizando cotizaciones al subsistema de pensiones. Respecto a la contratación de un seguro de invalidez, el artículo 39 de la misma ley contempla el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez para los afiliados que sean declarados inválidos y acrediten las condiciones allí señaladas. Por lo tanto, se sugiere que, de mantenerse, se limite a aquellos directivos o dignatarios que no se encuentren cotizando al subsistema de pensiones y que, por ende, no cumplan con los requisitos contemplados en dicha disposición, como lo son, las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años.

En cualquier caso, el artículo 4 propuesto crea compromisos en cabeza de las entidades territoriales que, si bien pueden ser potestativos, el cumplimiento de estas obligaciones puede implicar para estas entidades una serie de gastos no contemplados que representarían un impacto fiscal para la totalidad de distritos y municipios del país, por lo que se resalta que, en la medida que no hay claridad al respecto, y tampoco se especifica la fuente de financiación ni los costos que conlleva su reconocimiento, existiría un riesgo de inconstitucionalidad al vulnerar la autonomía consagrada para esas entidades en el artículo 287 de la Constitución Política. Cabe señalar que en virtud del artículo 9 de la Ley 2166 de 2021, en relación con el número de organismos de acción comunal que pueden ser establecidos a nivel territorial, se presume que este impacto fiscal sería asumido con Ingresos Corrientes de Libre Destinación, renta limitada para las entidades territoriales, especialmente para aquellas de menor categoría.

Por lo anterior, teniendo en cuenta los gastos adicionales que la iniciativa podría generar, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁵, el cual determina que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Asimismo, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones fiscales del proyecto y sus repercusiones

⁵ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la Nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en sendas sentencias.⁶

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, se abstiene de emitir concepto favorable y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. En cualquier caso, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal y presupuestal vigente.

Atentamente,

DIEGO GUEVARA
 Viceministro Técnico (e)

Elaboró: Diego Mauricio Olivera Rodríguez
 Revisó: Germán Andrés Balbo Castiblanco
 Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalosa – Secretario General de la Cámara de Representantes.

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA CUARTO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 340 DE 2023 CÁMARA, 295 DE 2023 SENADO

por el cual se establece una política pública de salud y protección social a favor de las personas afectadas por la Tuberculosis (TB) y se dictan otras disposiciones.

3. Despacho Viceministro Técnico

Honorable Congresista
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
 Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Carrera 7 No. 8-68
 Bogotá D.C.


 Radicado: 2-2024-032911
 Bogotá D.C., 17 de junio de 2024 15:12

Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para cuarto debate del Proyecto de Ley No. 340 de 2023 Cámara, 295 de 2023 Senado "por el cual se establece una política pública de salud y protección social a favor de las personas afectadas por la Tuberculosis (TB) y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de Ley del asunto, de iniciativa congresional, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto "establecer una política pública integral de salud y protección social hacia la eliminación de la tuberculosis (TB) en Colombia, basada en la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud, la atención integral centrada en las personas afectadas, las familias y comunidades como centro del sistema de salud, el acceso a la prestación de los servicios de salud con calidad, oportunidad y pertinencia, y una respuesta complementaria y articulada desde el Sistema Nacional de Protección y Bienestar, para favorecer la creación de estrategias de apoyo que permitan intervenir intersectorialmente los Determinantes Sociales de la Salud, y terminar el estigma, la discriminación e intensificar la investigación e innovación, así como evitar la presencia de la enfermedad en futuras generaciones."

Para la consecución de los fines contemplados en la iniciativa, se busca, principalmente: (i) disponer en cabeza del Estado deberes que garanticen el acceso a los servicios de salud, en todas sus etapas, a las personas afectadas por Tuberculosis en todos los niveles, nacional, departamental, distrital, incluidos los niños, niñas, adolescentes y población migrante, población privada de la libertad, población habitantes de calle, madres gestantes y neonatos, adultos mayores, población indígena, población negra, palenquera, raizal, afrocolombiana y rom; (ii) establecer derechos a las personas afectadas por tuberculosis; (iii) desarrollo de acciones masivas de prevención y control de la tuberculosis, por parte del Estado; (iv) llevar un registro actualizado mensual a través de un sistema de información de atenciones en salud, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS); (v) atención especializada en salud mental y atención psicosocial a las personas afectadas por tuberculosis; (vi) creación del Sistema Nacional de Protección Social y Bienestar de las Personas Afectadas por Tuberculosis; (vii) creación del Consejo Intersectorial de tuberculosis, de los consejos territoriales e intersectoriales de tuberculosis; (viii) diseño, planeación e implementación de la hoja de ruta para la eliminación de la tuberculosis, por parte del MSPS; (ix) atención en centros especializados de la población habitante de calle afectada por la tuberculosis; (x) disposición por parte de los establecimientos penitenciarios de recursos humanos capacitados para atender los eventos de interés en salud pública dirigidos a la tuberculosis, VIH y salud sexual y reproductiva.

Respecto de esta iniciativa, de manera general, es preciso mencionar que el Gobierno nacional, a través del MSPS, ha venido garantizando la atención de la población con tuberculosis, los cuales se encuentran en el Plan de Beneficios en Salud¹. Asimismo, se han emitido lineamientos para el manejo programático de tuberculosis

¹ Resolución 2808 de 2022. "Por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Captación (UPC)"

... y lepra en Colombia². A su turno, el artículo 105 de la Ley 65 de 1993³, modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014⁴, reguló lo correspondiente a la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, gestionada por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

En línea con lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció el Programa Nacional de Prevención y Control de la Tuberculosis - PNCPT, constituido, entre otros, por el Plan Estratégico "Hacia el Fin de la Tuberculosis"; Colombia 2016-2025, en donde se establecieron las líneas de acción para el programa, orientadas a dar cumplimiento a las metas de prevención y control de la tuberculosis, definidas por los Objetivos de Desarrollo Sostenible – ODS.

Adicionalmente, el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) ya garantiza la atención integral en salud a toda la población afiliada, sea del régimen contributivo o subsidiado, de conformidad con su capacidad de pago⁵, lo que brinda cobertura para toda la atención médica y psicológica de las personas que sufran de tuberculosis o de tuberculosis VIH. Por su parte, la Ley 1751 de 2015⁶ consagra el derecho fundamental a la salud, cuya garantía se extiende a la promoción, prevención, paliación, atención y rehabilitación de la enfermedad.

Respecto de la población migrante, particularmente frente a la población migrante venezolana, se expidió el Decreto 216 de 2021⁷, con el fin de establecer un Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos, a través del cual se creó un instrumento de regularización migratoria llamado el Permiso por Protección Temporal, para aquellos migrantes venezolanos con intención de permanecer en el territorio nacional. Con este permiso estas personas pueden obtener un documento de identificación que les permite afiliarse al SGSSS en las mismas condiciones que un colombiano y acceder a los servicios de salud.

De acuerdo con lo anterior, así como de las demás normativa y planes de acciones que sean expuestos por el MSPS frente a estas propuestas, se observa que actualmente existen disposiciones que garantizan la atención a la población con tuberculosis, incluso para la población migrante regularizada y para la población privada de la libertad.

Adicionalmente, es importante tener presente que dado el carácter de ley ordinaria, la iniciativa tendrá que atender los cánones previstos por la ley estatutaria de salud⁸, particularmente los referentes a los criterios de exclusión establecidos para la financiación de los servicios y tecnologías en salud con recursos públicos, y el procedimiento y la instancia de exclusión establecida en esa norma, en cabeza del MSPS, a partir de un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente.

No sobra señalar que cualquier modificación al Plan de Beneficios en Salud (PBS) debe estar acorde a los lineamientos de política vigente y a sus correspondientes actualizaciones conforme a los criterios técnicos que rigen el Plan. Ello con el ánimo de evitar duplicidad de esfuerzos y recursos que incidan en aumentos de la carga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), puesto que cualquier ampliación del PBS repercute directamente en incrementos de la Unidad de Pago por Captación (UPC) que se reconoce por cada afiliado al SGSSS, y que no estarían contemplados en las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector Salud que se financian con recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN).

Por su parte, el artículo 13 del proyecto de ley dispone de la creación de un registro actualizado mensual a través de un sistema de información. Al respecto, sería necesario evaluar si podría ser asumido o articulado

² Circular 058 de 2009. "Lineamientos para el Manejo Programático de Tuberculosis y Lepra en Colombia"

³ Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.

⁴ Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 85 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

⁵ Libertad 10 del artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, las personas deben contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demanda la atención en salud y seguridad social de acuerdo con su capacidad de pago, dentro de los conceptos de justicia y equidad, y conforme a los regímenes de afiliación bajo los que fue instituido el sistema.

⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

⁷ Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria.

⁸ Ley 1751 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."

con las herramientas con que cuentan actualmente las entidades en aras de evitar costos adicionales, pues si no es posible integrar el pretendido registro con alguna herramienta de seguimiento que ya tenga en funcionamiento el MSPS, se estaría generando un costo adicional que, tomando como referencia los gastos de creación que se contemplaron para el Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, podría implicar alrededor de \$17.843 millones⁹, sin contar con las erogaciones para su mantenimiento. A este respecto, y nuevamente a modo de ejemplo, para la vigencia 2024 se han destinado alrededor de \$8.527 millones al funcionamiento del sistema de información que ya existe en el Instituto Nacional de Salud (INS) mediante el proyecto de fortalecimiento institucional en tecnologías de información y comunicaciones¹⁰.

Por último, es necesario que los autores y ponentes del proyecto de ley den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Asimismo, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones fiscales del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la Nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en sendas sentencias.¹¹

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, expresa muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal y presupuestal vigente

Cordialmente,

DIEGO GUEVARA CASTAÑEDA
 Viceministro Técnico (E)
 DOPR/VD/RES/GA

Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalosa – Secretario de la Cámara de Representantes

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
Elaboró: Sonia Ibagón Avila

⁹ Proyecto del PGN denominado: "DESARROLLO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL NACIONAL" en la Agencia Nacional de Seguridad Vial – vigencia 2023, actualizado por SIC a enero 2023.

¹⁰ Este costo puede variar mensura por el cambio de año o más sistemas de información que tenga la entidad.

¹¹ Ver entre otras, sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Castillo.

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 385 DE 2024 CÁMARA, 21 DE 2022 SENADO

por medio del cual se incentiva la cultura, a los artistas y a los artesanos en Colombia mediante la creación del programa “Arte al parque” y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General

Bogotá D.C.,

Honorable Congresista
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D.C


Radicado: 2-2024-032983
Bogotá D.C., 17 de junio de 2024 16:46

Asunto: Comentarios al informe de ponencia propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley No. 385 de 2024 Cámara, 21 de 2022 Senado *“por medio del cual se incentiva la cultura, a los artistas y a los artesanos en Colombia mediante la creación del programa “Arte al parque” y se dictan otras disposiciones.”*

Radicado entrada
No. Expediente 25786/2024/OFI

Respetado Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto incentivar la cultura a nivel nacional y territorial, mediante la creación del “programa arte al parque”, con el fin de promover las tradiciones artísticas y culturales de la nación y el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.

Para tal fin, se establece que dicho programa podrá ser implementado en todos los municipios y distritos del país, entidades que estarán a cargo de la programación de actividades y la determinación de los requisitos para su participación, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Igualmente, se establece que todos aquellos artistas, artesanos, creadores y gestores culturales que participen en el programa, serán suscritos en el Registro Único Nacional de Agentes Culturales “Soy Cultura”², cuya base de datos se actualizará al término de cada evento realizado.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
² Creado mediante el artículo 18 de la Ley 2070 de 2020 “Por la cual se dictan medidas para la reactivación y fortalecimiento del sector cultural, se crea el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad Fonocultura y se dictan otras disposiciones”.

Adicionalmente, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes creará un sello de reconocimiento a los mejores artistas, artesanos, creadores y gestores culturales y dispondrá los recursos necesarios en coordinación con entes territoriales, para realizar la correspondiente publicidad de los eventos mediante el uso de las redes sociales y canales virtuales institucionales.

Finalmente, consagra que las actividades de qué trata esta iniciativa podrán financiarse con recursos de inversión del presupuesto de la nación, los recursos propios de los municipios y distritos, así como también con recursos de patrocinio de personas jurídicas que lo deseen. Estableciendo como una de dichas fuentes, los recursos obtenidos de la estampilla “ProCultura”³.

En primer lugar, respecto de las propuestas que establecen competencias a las entidades involucradas a nivel nacional y territorial a través de todo el articulado, se considera que, aunque algunas se establecen en términos potestativos, otras utilizan verbos imperativos. En dichos términos, de una u otra manera se estarían imponiendo obligaciones a las entidades territoriales lo cual podría vulnerar el inciso 9° del artículo 356 constitucional establece que “(...) No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas”. Esto último podría dar lugar a que la Nación incurra en costos fiscales adicionales no contemplados para garantizar a las entidades territoriales descentralizadas los recursos necesarios para que puedan atender las obligaciones referidas dada la prohibición establecida en la iniciativa.

Por otra parte, el párrafo primero del artículo 6, en el que se establece que Artesanías de Colombia y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes implementarán incentivos para los participantes del Programa que se destaquen, es pertinente recordar que Artesanías de Colombia es una Sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado y vinculada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual, aunque su ejecución presupuestal no hace parte del Presupuesto General de la Nación, si recibe transferencias de la Nación a través del citado Ministerio. De manera que la asignación de funciones como el otorgamiento de incentivos podrían generar impacto fiscal, no obstante, no podría estimarse, pues no se conoce su alcance, la población potencialmente beneficiaria, ni tampoco si su ejecución podría asumirse con los recursos actuales de esa Sociedad, o si serían necesarios recursos adicionales de la Nación desde el citado Ministerio, lo cual por el momento no está contemplado en las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector.

³ Creada a través de la Ley 397 de 1997 “Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura<1> y se trasladan algunas dependencias” y modificada por la Ley 666 de 2001 “por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones”.

En cuanto a la posibilidad de usar por recursos los provenientes de la estampilla “ProCultura”, como fuente de financiación del Programa “Arte al Parque”, debe tenerse en cuenta que dichos recursos ya tienen una destinación específica⁴ y se encuentran comprometidos en los presupuestos de las entidades, por lo que, en el entendido que el proyecto se refiere a otras acciones en materia de cultura, podrían resultar insuficientes; por lo anterior, se sugiere considerar una fuente de recursos adicional que cumpla el objeto de la iniciativa, tal como lo exige el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

En cuanto a la creación de un Sello de Reconocimiento a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para su estimación se requeriría de más información sobre sus características y funcionamiento. Además, se debe tener en cuenta que su implementación podría demandar la contratación de personal calificado, o de alguna entidad que pueda dar el visto bueno para respaldar lo certificado. Por dichas razones, su costo resulta incuantificable, no obstante, se debe poner de presente que esa propuesta podría imponer una mayor carga sobre los recursos de la Nación.

De manera general, es importante destacar que la asignación de recursos en Colombia se encuentra sometido al principio de legalidad que involucra la incorporación de ingresos y los gastos en el presupuesto; vale decir, para incluir estos recursos en la ley anual de presupuesto debe establecerse el monto de ingresos y, de otro lado, las erogaciones como una autorización máxima de gasto a los órganos que lo conforman. En ese contexto, cada una de las entidades nacionales tiene que ajustarse a las disponibilidades presupuestales y prioridades del Gobierno nacional en la ejecución de la política pública, tal como lo han dispuesto los artículos 39 y 47 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP)⁵. Así las cosas, de conformidad con el EOP, cada entidad pública correspondiente a una sección presupuestal deberá incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que de acuerdo con las competencias del sector presupuestal se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal, acorde con las normas de austeridad en dichos gastos⁶.

Por último, se hace necesario que la iniciativa dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁷, el cual establece que todo Proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa, específicamente en lo relacionado con los proyectos que hoy se encuentran en ejecución y respecto de las futuras estructuraciones, así como la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

⁴ Ver artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por la Ley 666 de 2001.
⁵ Decreto 111 “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”.
⁶ Artículo 14, Ley 2155 de 2021 “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones” y Decreto 397 de 2022 “Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2022 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación”.
⁷ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto, y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA
Viceministro General de Hacienda y Crédito Público
DGP/ND/DAF/OAJ

Proyecto: Edgar Federico Rodríguez Aranda
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Pefalozza – Secretario General de la Cámara de Representantes

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE CONCILIACIÓN PROPUESTO PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2023 CÁMARA, 174 DE 2023 SENADO

por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones.

3. Despacho Viceministro Técnico

Honorable Senador IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ Senado de la República. Honorable Representante ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Cámara de Representantes. CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8 - 68 Ciudad

Radicado: 2-2024-033468 Bogotá D.C., 19 de junio de 2024 14:33

Asunto: Comentarios al informe de conciliación propuesto para el proyecto de ley 174 de 2023 Senado, 401 de 2023 de la Cámara "Por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones."

Respetados Presidentes:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de conciliación propuesto para el proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto promover "(...) condiciones de libertad y competencia justa para los establecimientos de crédito, permitiendo que todas las instituciones financieras que los comprenden puedan ofrecer sus servicios a las entidades territoriales y a las entidades descentralizadas del orden territorial para invertir sus recursos de excedentes de liquidez."

El articulado de la iniciativa establece que las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al 50%, sin perjuicio de las demás inversiones autorizadas en la ley, podrán invertir sus excedentes de liquidez en títulos de tesorería (TES) Clase B tasa fija o indexados a la UVR del mercado primario directamente ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional o en el mercado secundario en condiciones de mercado, y en certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente de ahorros o a término en condiciones de mercado en establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera.

De igual manera, el proyecto de ley determina las calificaciones de riesgo que deben cumplir los establecimientos de crédito para la inversión de los excedentes de liquidez y tratándose de excedentes de liquidez de recursos de regalías y compensaciones, indica que deberá reportarse la inversión trimestralmente a la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación. Adicionalmente, dispone que los excedentes de liquidez podrán seguir siendo invertidos en fondos de inversión colectiva del mercado monetario o abiertos sin pacto de permanencia administrados por sociedades fiduciarias, conforme a la normatividad vigente.

Finalmente, la iniciativa señala que la Superintendencia Financiera ejercerá el control y vigilancia en caso de que las entidades del orden territorial inviertan sus excedentes en establecimientos de crédito diferentes a los establecimientos bancarios.

Respecto de esta iniciativa, resulta importante resaltar que esta Cartera se ha pronunciado en tres oportunidades, a saber: (i) el 23 de agosto de 2024 mediante oficio identificado con No. de Radicado 2-2023-045395, frente al texto aprobado en primer debate; (ii) el 22 de marzo de 2024 mediante oficio identificado con No. de Radicado 2-2024-014694, frente al texto aprobado en tercer debate, y (iii) el 28 de mayo de 2024 mediante oficio identificado con No. de Radicado 2-2024-029217, frente al texto de ponencia propuesto para cuarto debate. Sin perjuicio de lo anterior, y dado el avance del trámite legislativo, en esta oportunidad se permite presentar nuevamente sus observaciones al proyecto.

1. Inversión en excedentes de liquidez

Respecto de las propuestas relacionadas con la inversión de los excedentes de liquidez de las entidades territoriales, es preciso reiterar que, si bien no implican un gasto o erogación de recursos para las entidades territoriales, sí generan un riesgo de seguridad para los

1 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. 2 Gacetas del Congreso de la República Nos. 877 y 883 de 2024. Páginas 5 y 14 respectivamente.

recursos públicos que no debe ser desestimado. Al respecto, es necesario destacar la normativa actualmente existente, particularmente lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 819 de 2003 que señala:

"Artículo 17. Colocación de excedentes de liquidez. Las entidades territoriales deberán invertir sus excedentes transitorios de liquidez en Títulos de Deuda Pública Interna de la Nación o en títulos que cuenten con una alta calificación de riesgo crediticio o que sean depositados en entidades financieras calificadas como de bajo riesgo crediticio." (Subrayas y negritas fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 49 del Decreto 1525 de 2008³, posteriormente compilado en el artículo 2.3.3.5.1 del Decreto 1068 de 2015⁴, limitó el espectro de entidades depositarias elegibles, reduciendo su elección a establecimientos bancarios o entidades de promoción y fomento con regímenes especiales como Findexer, Ictext, Bancoldey e Interterritorio. Dicho artículo indica:

"Artículo 2.3.3.5.1. Ámbito de aplicación. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, las entidades a que hace referencia el presente capítulo deberán invertir sus excedentes de liquidez, así:

i. En Títulos de Tesorería (TES) Clase "B", tasa fija o indexados a la UVR, del mercado primario directamente ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional o en el mercado secundario en condiciones de mercado, y;

ii. En certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en condiciones de mercado en establecimientos bancarios vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia o en entidades con regímenes especiales contemplados en la parte décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

(...)" (Subrayas y negritas fuera del texto original).

De esta manera, el objetivo del artículo de ley de 2003 y de sus posteriores decretos reglamentarios fue dotar a las entidades territoriales de la posibilidad de constituir portafolios de inversión diversificados, en virtud de los cuales pudieran administrar su tesorería dándole prioridad a criterios de seguridad y liquidez, y de esta forma asegurar el pago oportuno de sus gastos, objetivo que se debe seguir garantizando independientemente del tipo de entidad en la cual se administren los excedentes.

En este sentido, se resalta que los recursos de las entidades territoriales no tienen como fin proveer de fondos a las entidades financieras o a terceros, así como tampoco es su función destinar recursos al ahorro o administración de los mismos mediante la apertura de CDAT, cuentas, títulos, o cualquier otro instrumento financiero como fuente de generación de ingresos. Los recursos incluidos en el presupuesto se deben destinar a atender compromisos y obligaciones conforme a los fines y competencias asignadas a las entidades territoriales en cumplimiento de la Constitución y de la ley, y en este sentido, la inversión de los excedentes de liquidez no puede llegar a afectar el propósito de los recursos.

2. Modificación del artículo 17 de la Ley 819 de 2003.

El artículo 2 del proyecto de ley contiene una modificación implícita de la regulación existente sobre la inversión de los excedentes de liquidez en moneda nacional de las entidades territoriales, hoy establecida en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003. Dentro de las modificaciones se destaca:

2.1. Las entidades territoriales y sus descentralizadas con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) tendrán la facultad y no la obligación de invertir sus excedentes de liquidez en alguno de los mecanismos de inversión planteados en la Ley. Conforme a lo expuesto, se estima que la redacción actual del artículo 17 constituye una medida de protección de los recursos públicos, y de generación de rentabilidad a favor de las entidades territoriales y sus descentralizadas.

2.2. El proyecto de ley reconoce expresamente que se podrán realizar otros mecanismos de inversión de excedentes de liquidez autorizados en la ley, mientras que el artículo 17 de la Ley 819 de 2003 no lo hace expresamente.

2.3. El proyecto da la posibilidad para que las entidades territoriales y sus descentralizadas con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) tengan la facultad de invertir sus excedentes de liquidez en establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera, modificando el alcance de lo dispuesto por el artículo 17 que hace referencia únicamente a "entidades financieras calificadas como de bajo riesgo crediticio".

3 Por el cual se dictan normas relacionadas con la inversión de los recursos de las entidades estatales del orden nacional y territorial. 4 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

2.4. Los numerales 1 y 2 del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de ley establecen los requisitos de calificación que deben cumplir los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera, aspecto que se abordará en detalle más adelante.

De esta manera, es claro que la propuesta normativa involucra una modificación al régimen de inversión de los excedentes de liquidez de las entidades territoriales, aspecto que goza de reserva de ley orgánica. Por lo anterior, resulta necesario validar si en el trámite legislativo del proyecto normativo se dio cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 151 Superior, es decir, si se contó con la aprobación de la mayoría absoluta de cada una de las Cámaras. En caso contrario, se debe advertir que la iniciativa podría incurrir en un riesgo de inconstitucionalidad al regular asuntos que son propios de las leyes orgánicas, sin el cumplimiento de las solemnidades propias de ese tipo de leyes⁵.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado:

"En principio, se viola la reserva de ley orgánica cuando el Congreso regula por medio de una ley ordinaria un contenido normativo que la Constitución ha reservado a las leyes orgánicas, pues la Carta distingue entre leyes orgánicas y leyes ordinarias, y atribuye a cada una de ellas la regulación de materias diversas.

(...)

La violación de la reserva de ley orgánica no configura entonces un vicio de forma sino una falta de competencia, puesto que el Congreso no puede tramitar y aprobar por medio del procedimiento y la forma de la ley ordinaria ciertas materias que la Constitución ha reservado al trámite y a la forma más exigentes de la ley orgánica.

(...)

Finalmente, la sujeción de la actividad legislativa a las leyes orgánicas, y el establecimiento de una mayoría más exigente para la aprobación y modificación de estas últimas, no son un capricho del Constituyente sino que tocan con valores constitucionales trascendentales, como el respeto a los derechos de las minorías y el mantenimiento de una cierta configuración del aparato estatal. En efecto, estas leyes tienden a precisar y complementar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del poder público, por lo cual tienen vocación de permanencia. El Constituyente ha querido que esos contenidos normativos que consisten particularmente importantes para la configuración del aparato estatal, no estén sujetos a la mayoría simple sino a una mayoría reforzada, con lo cual se busca conferir una mayor estabilidad a la regulación de esas materias. Así, en la Asamblea Constituyente, la ponencia sobre función legislativa resalta que estas leyes orgánicas son "como una prolongación de la Constitución, que organizan la República, que dan normas estatales, que no debieran cambiarse caprichosamente, como no se cambia la Constitución. (...) Concluyen entonces los ponentes que eso explica "los atributos con los cuales se revisó a la ley orgánica, a saber: superior jerarquía, casi constitucional, y naturaleza ordenadora. Es permanente, estable e impone auto limitaciones a la facultad legislativa ordinaria" (Subrayas y negritas fuera del texto original).

3. Excedentes de liquidez de recursos de regalías

El párrafo 2 del artículo 2 del proyecto normativo determina que "Tratándose de excedentes de liquidez de recursos de regalías y compensaciones deberá reportarse su inversión, trimestralmente, a la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, por medio físico y magnético, dentro del mes siguiente a la fecha de corte de cada trimestre y a través de los formatos que para tal efecto sean diseñados por la entidad".

Sobre el particular, es preciso señalar que los recursos del Sistema General de Regalías (SGR) se caracterizan por tener una destinación reglada que proviene de la Constitución Política, en donde se establecen las directrices, parámetros y reglas para su inversión; motivo por el cual, ninguna ley puede apartarse de los preceptos constitucionales.

En este sentido, el artículo 361 de la Constitución señala, entre otros aspectos, que los ingresos del SGR se deben destinar a la financiación de proyectos de inversión que contribuyan al desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales.

Adicional a lo anterior, el mandato constitucional establecido en el inciso 2 del párrafo 7 transitorio del artículo 361 de la Constitución señala que durante los 20 años siguientes a la vigencia del Acto legislativo 04 de 2017, los ingresos generados por rendimientos financieros tendrán una destinación específica: 1) el 70% tiene por objeto financiar proyectos de inversión para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de

5 Artículo 151 de la Constitución Política. 6 Corte Constitucional Colombiana, Sentencia No. C-600A de 1995. Demanda No. D-837. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

proyectos destinados a la reparación de víctimas, exceptuando los rendimientos generados por las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del artículo 361; y, ii) el 30% restante, según la Carta, se destinará a incentivar la producción de los municipios en cuyos territorios se explotan los recursos naturales no renovables y a los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transportan dichos recursos o derivados de los mismos. Por lo anterior, los rendimientos financieros obtenidos por la inversión o manejo de los recursos del SGR tienen una destinación específica dada por la Constitución, motivo que soporta el hecho que los recursos deban ser manejados en una cuenta única.

En este orden de ideas, la Ley 2056 de 2020⁷, en relación con la administración de los recursos del Sistema General de Regalías, señala en el artículo 162 que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional (DGCPTN) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público administrará los recursos del SGR que se encuentren disponibles en la Cuenta Única del Sistema, incluyendo los excedentes de liquidez, a través de inversiones en títulos de deuda pública de la Nación, o en depósitos remunerados del Tesoro Nacional o del Banco de la República.

Por su parte, el artículo 27 de la Ley 2056 de 2020 prevé que los órganos y demás entidades designadas como ejecutoras de recursos del SGR deben hacer uso del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) para realizar la gestión de ejecución de estos recursos y ordenar el pago de las obligaciones legalmente adquiridas directamente desde la cuenta Única del SGR a las cuentas bancarias de los destinatarios finales, herramienta que como se indicó en párrafos precedentes también es utilizada para garantizar la debida destinación de los rendimientos de estos recursos.

De lo anterior se concluye que los recursos del SGR en el marco de la reglamentación actual son administrados por la DGCPTN en la cuenta única del SGR hasta que se ordene el pago de las obligaciones legalmente adquiridas a favor de los destinatarios finales- Por lo tanto, el manejo de los excedentes de liquidez del SGR recae también en dicha Dirección.

Sobre este aspecto, es preciso indicar que el proyecto normativo desampla el tratamiento especial de los excedentes de liquidez de los recursos de regalías en un párrafo que integra el contenido del artículo 2 sobre inversión de los excedentes de liquidez de las entidades territoriales. De esta manera, debido a que se trata de un párrafo, no es posible realizar una lectura aislada respecto del contenido integral del artículo, dado que se trata de una unidad semántica estructural que supone un bloque temático homogéneo con el artículo, en otras palabras, se trata de un complemento o desarrollo esencial del mismo tema del que trata el artículo.

En este orden de ideas, resulta necesario resaltar que los excedentes de liquidez de los recursos del SGR no son girados a las cuentas de las entidades territoriales como lo supone el párrafo segundo del artículo segundo del proyecto de ley. De esta manera, la redacción propuesta en este párrafo pone de presente un desconocimiento sobre la materia y puede dar lugar a interpretaciones erróneas que deriven en una vulneración de lo establecido en el artículo 361 Superior que contiene las reglas constitucionales que rigen el SGR y en una contradicción con las leyes que regulan dicho sistema (Ley 2056 de 2020), las cuales son de iniciativa privativa del Gobierno nacional, lo que implica que cualquier modificación de las mismas requiere el aval del Ejecutivo representado en esta Cartera, por ser de su competencia⁸, y además, también gozan de reserva orgánica, por lo que deben satisfacer los trámites especiales previstos por la Constitución, ya reseñados en el numeral 2 de esta comunicación.

4. Requisitos de calificación crediticia.

La dinámica y el desarrollo del mercado de capitales incorpora frecuentemente instrumentos de inversión que pueden ser atractivos para los diferentes tipos de inversionista dependiendo de su apetito de riesgo. Sin embargo, para el caso de los recursos públicos se reitera que no tienen el objeto de proveer fondos a las entidades financieras sino de atender los compromisos y obligaciones presupuestales.

De esta manera, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha desarrollado un marco reglamentario que inició con el Decreto 568 de 2008, y que se ha modificado conforme al desarrollo del mercado de capitales y que ha respondido de manera eficiente a las necesidades de inversionistas, emisores, administradores y de las entidades que ejercen algún tipo de vigilancia y control sobre dicha actividad.

Por lo anterior, resulta inconveniente que los requisitos de calificación crediticia que hoy no se consignan en la Ley sino que son objeto de reglamentación por parte del Gobierno nacional, se definan de manera explícita en la ley, tal como se pretende en el párrafo 1 del artículo 2 de la iniciativa, dado que la inflexibilidad normativa que ello conllevaría, limitaría la capacidad del Gobierno nacional para realizar ajustes en los requisitos exigidos, en los casos que las condiciones de mercado hagan inviable su aplicación, aspecto que se

7 Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías. 8 Decreto 4712 de 2008 Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

considera deseable teniendo en cuenta que los criterios técnicos de mercado, financieros y económicos deben ser determinados de manera técnica y cuidadosa, con el fin de proteger el mejor rendimiento de los excedentes de liquidez. Contar con esta serie de requisitos a nivel legal puede dificultar la inversión eficiente de dichos recursos a futuro y el margen de maniobra de adaptación de la legislación a la dinámica del mercado financiero.

5. Aspectos generales.

De conformidad con el artículo 1, el proyecto de ley pretende promover la libertad y competencia justa para los establecimientos de crédito para que todas las instituciones financieras que lo componen puedan ofrecer sus servicios financieros a las entidades territoriales, respecto del manejo de excedentes de liquidez. Sobre este aspecto, se precisa que no se evidencia que las disposiciones desarrolladas en el cuerpo del proyecto normativo se relacionen de manera clara con el objeto mencionado ni con el título de la iniciativa.

El proyecto de ley desconoce que los excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas son recursos que de manera transitoria no se están destinando a cumplir con el objeto para el cual fueron apropiados en sus respectivos presupuestos. Por tanto, la transitoriedad del manejo de excedentes de liquidez debe limitarse a instrumentos financieros de alta liquidez e instituciones financieras de altísima calidad crediticia. En tal sentido, la iniciativa solo contempla la limitación de calificación de riesgo a las inversiones, pero no a las entidades financieras que los emiten o administran, lo cual pone en grave riesgo de no pago de los recursos públicos a sus beneficiarios si a estos no se les exige altas calidades crediticias.

Adicionalmente, en el parágrafo 3 del artículo 2 se incluye un tipo de inversión en carteras colectivas administradas por sociedades fiduciarias, lo cual no guarda consistencia con el artículo 1 en donde se establece el objeto del proyecto. De esta manera, la propuesta normativa puede incurrir en otro vicio de inconstitucionalidad por una eventual vulneración de los principios de unidad de materia y de correspondencia entre el título de la ley y su contenido, según lo establece el artículo 159 de la Constitución Política⁹. Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la disposición contenida en el parágrafo 3 del artículo 2 de la propuesta, en la cual se establece que "Los recursos de que trata este artículo podrán seguir siendo invertidos en fondos de inversión colectiva del mercado monetario o abiertos sin pacto de permanencia administrados por sociedades fiduciarias, conforme a la normatividad vigente", de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los fondos de inversión colectiva pueden ser administrados por sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades fiduciarias y sociedades administradoras de inversión.

En virtud de lo anterior, se considera que la propuesta debió incluir a estas otras licencias que tienen autorizada la actividad de administración de fondos de inversión colectiva -sociedades comisionistas de bolsa de valores y sociedades administradoras de inversión- para evitar que se generen arbitrajes legales entre licencias que desarrollan la misma actividad y bajo condiciones regulatorias y prudenciales homogéneas.

6. Reglamentación adecuada para el manejo de excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas.

En línea con lo expuesto, se concluye que el desarrollo normativo actual sobre la materia es reglamentario y se considera que así debería mantenerse, dado que permite adoptar por esta vía, con mayor flexibilidad, una regulación acorde al comportamiento de las entidades, lo que no resulta igual mediante ley, pues no debe perderse de vista que los decretos expedidos han sido en virtud de la potestad reglamentaria del ejecutivo y las normas orgánicas de presupuesto, de responsabilidad y transparencia fiscal.

De esta manera, los decretos reglamentarios han permitido en la actualidad determinar las entidades y los instrumentos que cumplen con las condiciones para gestionar los recursos de las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas del orden territorial, situación que se estima deseable con el fin de lograr una flexibilidad normativa que permita analizar el comportamiento constante de las entidades. La definición mediante reglamento ha permitido circunscribir la autorización para recibir excedentes de liquidez a entidades financieras cuyo objeto abarque el ofrecimiento de los productos de ahorro o inversión. Lo anterior, teniendo en cuenta que el espectro de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia cubre múltiples licencias, como bancos, cooperativas financieras, compañías de financiamiento, entidades aseguradoras, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, entre otras.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha reglamentado en el Decreto 1068 de 2015, y en línea con lo establecido en la Ley 819 de 2003, los instrumentos calificados como de alta calificación crediticia (TES tasa fija, UVR, CDTs, cuentas de ahorro corriente y

⁹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-821 de 2006. Expediente D-6277. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. "Entre el título y el contenido de la ley debe existir, necesariamente, una relación de conexidad, como consecuencia del principio de unidad de materia (C.P., art. 158) y el principio de correspondencia entre el título de la ley y su contenido (C.P., art. 169)."

(FICs), así como la categorización de entidades financieras de bajo riesgo crediticio (establecimientos bancarios, entidades con regímenes especiales contempladas en el EOSF, sociedades fiduciarias e INFIS) en los cuales "deberán" invertirse los excedentes de liquidez de entidades territoriales. Lo anterior ante la necesidad de las entidades públicas, administradores y entes de control de tener criterios claros para la ejecución y seguimiento en materia de inversión de excedentes de liquidez.

Es menester señalar que las disposiciones vigentes¹⁰ reconocen las competencias de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para administrar los recursos públicos, incluyendo los excedentes de liquidez de entidades de cualquier orden. De hecho, en la Ley 2294 de 2023¹¹, que contiene el actual Plan Nacional de Desarrollo, impulsada por este Ministerio, se incluyó el artículo 315 que prevé la administración transitoria por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, respecto de los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación que vayan a ser transferidos a cualquier entidad estatal, incluyendo las entidades territoriales, y que no tengan como destino el pago a beneficiario final. De igual manera, determina que los rendimientos generados por estos recursos serán registrados a favor de cada entidad y podrán ser requeridos en cualquier momento para ser girados al beneficiario que esta indique.

A partir de las disposiciones que se han venido comentando y que se encuentran actualmente vigentes, desde la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional se ha trabajado en una reglamentación adecuada e integral que modifique el Título 3 de la Parte 2 del Decreto 1068 de 2015 sobre "Manejo de excedentes de liquidez", en la que se reflejen los objetivos de las normas anotadas anteriormente y se establezca un esquema de administración e inversiones de los excedentes de liquidez de las distintas entidades, incluyendo las territoriales, respetando en todo caso la autonomía de las entidades estatales, garantizando el registro individualizado de movimientos y saldos y teniendo en cuenta unos principios y lineamientos prudenciales en la inversión de los mismos.

Así, el actual Proyecto de Decreto publicado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el uso eficiente de recursos¹², además de los instrumentos mencionados con anterioridad, abre la posibilidad de otros instrumentos financieros que cuentan con riesgo Nación (TES de corto plazo, Depósitos del Tesoro y fondos bursátiles de TES), así como la incorporación de más entidades financieras (Corporaciones financieras para el caso de CDT), cualquier tipo de entidad que pueda ofrecer cuentas de ahorro o remuneradas, administradores de FICs y administradores de fondos para el caso de los fondos bursátiles), siempre y cuando se cumplan con las calificaciones de riesgo previstas en el proyecto normativo.

Se destaca la posibilidad que las entidades territoriales puedan utilizar los servicios financieros del Tesoro Nacional, a través de los Depósitos del Tesoro, opción de inversión que no considera el proyecto de ley objeto de estudio, con unos beneficios claros en materia de seguridad, liquidez y rentabilidad como ha sido resaltado por el Banco de la República¹³. Al respecto, el Tesoro Nacional ha fortalecido sus capacidades para ofrecer los servicios financieros a las entidades públicas en el manejo de sus recursos como lo son la consolidación de la Cuenta Única Nacional, el fortalecimiento de sus sistemas de información y el mejoramiento de los procesos de control de riesgos.

El proyecto de decreto que se encuentra gestionando esta Cartera incorpora la inclusión de otras entidades e instrumentos financieros para la inversión de los excedentes de liquidez de las entidades territoriales, en el marco de lo dispuesto por la Ley y en concordancia con el desarrollo del mercado de capitales y de las inversiones admisibles para el Tesoro Nacional (artículo 36 de la Ley 1955 de 2019), promoviendo así la competencia justa en el sector financiero.

En consecuencia, este Ministerio reitera su posición de abstenerse de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto, por las consideraciones de inconveniencia y de inconstitucionalidad mencionadas.

¹⁰ Sobre el particular, se debe tener en cuenta, entre otras, las siguientes disposiciones normativas:
 - Artículo 149 de la Ley 1753 de 2015. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".
 - Artículo 37 de la Ley 1955 de 2019. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022. "País por Colombia. Pacto por la Equidad".
 - Artículo 315 de la Ley 2294 de 2023. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida".
 - Artículo 7 de la Ley 2342 de 2023. Por el cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.
 - Artículo 2 del Decreto 4712 de 2008. Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
¹¹ Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida".
¹² Se puede consultar en el siguiente enlace: <https://www.mincors.gov.co/webcontent/2306/Proyecto%20de%20Decreto%20sobre%20el%20uso%20eficiente%20de%20recursos%20financieros.pdf>
¹³ "(-) El análisis del PD por parte del equipo técnico del BarRep resalta que el mismo puede contribuir efectivamente a mejorar la gestión de tesorería del sector público y hacer un manejo eficiente de la caja del tesoro nacional por parte de la DGCPTM generando beneficios potenciales significativos" - Gerencia General Banco de la República Enero 2024.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA
 Viceministro Técnico (E)
 Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
 DAF/DGCP/M/URF/GRUPODEREGALIAS/OAO

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
Elaboró: Mariá Carolina Pérez Medina
Con copia a: Dr. Gregorio Eljahi Pacheco, Secretario General del Senado de la República.
 Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalosa, Secretario General de la Cámara de Representantes.

Firmado digitalmente por: DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTANEDA Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 425 DE 2023 CÁMARA, 195 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas para promover el uso racional y eficiente de energía, se establecen lineamientos para los planes de eficiencia energética de las entidades públicas, se incentivan construcciones sostenibles y se dictan otras disposiciones.

<p>3. Despacho Viceministro Técnico</p> <p>Honorable Congressista ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Bogotá D.C.</p> <p>Asunto: Consideraciones a la ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 425 de 2023 Cámara, 195 de 2022 Senado, <i>“Por medio de la cual se adoptan medidas para promover el uso racional y eficiente de energía, se establecen lineamientos para los planes de eficiencia energética de las entidades públicas, se incentivan construcciones sostenibles y se dictan otras disposiciones.”</i></p> <p>Respetado presidente:</p> <p>De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos: El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con su artículo 1, tiene como propósito <i>“adoptar medidas para promover el uso racional y eficiente de energía, establecer los lineamientos para los planes de eficiencia energética de las entidades públicas, incentivar construcciones sostenibles y dictar otras disposiciones”</i>.</p> <p>Para tal fin, el artículo 3 de la iniciativa contempla que, entre otras cosas, el Ministerio de Minas y Energía por medio de la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) deberá organizar capacitaciones en materia de gestión energética a los funcionarios designados por cada entidad como gestores energéticos. Por otra parte, el artículo 4 consagra que la UPME realizará seguimiento y monitoreo a los Plan de Gestión de Eficiente de Energía (PGE) de las entidades estatales. A su turno, el parágrafo 1 del artículo 8 consagra que el Ministerio de Minas y Energía creará el Sistema de Información de Avances en Eficiencia Energética el cual tendrá como objetivo difundir trimestralmente los avances en legislación, política pública, programas y proyectos público-privados en relación con el uso eficiente y racional de la energía en el país.</p> <p>Respecto de las capacitaciones, es necesario dar claridad sobre la entidad responsable de realizar las mismas, dado que, a pesar de que se señala se harían a través de la UPME, la redacción da a entender que recaería sobre funcionarios de cada entidad, aunque ambas entidades son diferentes pues cada una cuenta con su propia personería jurídica, funciones y patrimonio.</p> <p>Adicionalmente, los artículos 3 y 4 del proyecto de ley asignan obligaciones nuevas a la UPME que implicarían nuevas erogaciones que no están previstas dentro del Marco de Mediano Plazo del sector de Minas y Energía, por lo que sería conveniente incluir la facultad para que la UPME pueda financiar estas actividades con los excedentes financieros que el Consejo Superior de Política Fiscal-CONFIS le asigne en desarrollo de las actividades consagradas en el artículo 20 de la Ley 1955 de 2015¹. Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda que dicha entidad solo puede utilizar estos recursos para sufragar los costos relacionados con las actividades enunciadas en la norma en comento, lo cual conlleva a que los excedentes generados queden inutilizados si no son destinados a estos propósitos.</p> <p>Por otra parte, en relación con la atribución otorgada de realizar el seguimiento y monitoreo a los Planes de Gestión de Eficiente de Energía (PGE) de las entidades estatales, debe aclararse el carácter de las entidades respecto de las cuales recaería dicha atribución, ya que hay empresas donde la participación estatal es</p>	<p>minoritaria y se rigen por el derecho privado, por lo que no es claro si quedarían cobijadas por la propuesta de norma.</p> <p>Adicionalmente, no es clara la referencia que se hace en el artículo 4 al artículo 237 de la Ley 2294 de 2023² y su relación con los Planes de Gestión de Eficiente de Energía (PGE), ya que esa norma hace referencia a los proyectos de autogeneración con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCEER). Por lo tanto, se recomienda revisar la remisión normativa y especificar qué, en todo caso, las actuaciones que se deriven de las atribuciones allí contenidas deberán realizarse con la planta aprobada, pues de lo contrario implicarían mayores gastos para la entidad.</p> <p>Respecto al Sistema de Información de Avances en Eficiencia Energética, éste tendría impacto fiscal al no estar contemplado dentro del Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector de Minas y Energía. Como punto de referencia para estimar el costo de este sistema de información se podría tomar el caso del Sistema de Información de Combustibles-SICOM administrado por el Ministerio de Minas y Energía, al cual se le autorizaron cupos de vigencias futuras para contratar los servicios integrales de administración, operación, soporte, mantenimiento y desarrollo de nuevos módulos, así como el arrendamiento de una solución tecnológica en nube privada por \$16.090,7 millones³, por lo cual el gasto que se genere deberá quedar sujeto a las prioridades que ese ministerio establezca dentro de la disponibilidad de recursos del Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector de minas y energía.</p> <p>Con relación al artículo 9, que establece la Promoción de las certificaciones sostenibles en el entorno construido, particularmente, su literal C) que consagra la implementación de un sistema de incentivos; se observa que el pretendido podría no generar impacto fiscal, siempre y cuando no cause mayores erogaciones al erario. De lo contrario no estaría contemplado dentro de las estimaciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo, ni el Marco de Gasto de Mediano Plazo de los Sectores de Minas y Energía, Vivienda, Ciudad y Territorio, ni del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Finalmente, dadas las implicaciones fiscales que tendría la entrada en vigencia de las propuestas analizadas, es necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que establece que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivos los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.</p> <p>En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Igualmente, manifiesta muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de la responsabilidad fiscal vigente y política macroeconómica.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>DIEGO GUEVARA CASTAÑEDA Viceministro Técnico (e) DGPPN/DGPM/OA</p> <p>Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco Elaboró: Sonia Ibaegón Avila</p> <p>Con copia: Dr. Jalme Luis Lacaboute Peñalosa – Secretario de la Cámara de Representantes</p>
---	---

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 442 DE 2024 CÁMARA, 80 DE 2022 SENADO

por medio del cual se aprueba “el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966 (enmendado)” y el “Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (enmendado)” adoptados en Londres el 11 de noviembre de 1988.

<p>3. Despacho Viceministro Técnico</p> <p>Honorable Senador ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Ciudad</p> <p>Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley 442 de 2024 Cámara, 80 de 2022 Senado <i>“Por medio del cual se aprueba “el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966 (enmendado)” y el “Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (enmendado)” adoptados en Londres el 11 de noviembre de 1988.”</i></p> <p>Respetado presidente:</p> <p>De manera atenta, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones frente al texto de ponencia propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto del asunto, de iniciativa gubernamental, tiene por objeto ratificar los protocolos del asunto sobre principios y reglas uniformes en lo que respecta a los límites (o líneas) autorizados para la inmersión de los buques que realizan viajes internacionales, en atención a la necesidad de garantizar la seguridad de la vida humana y de los bienes en el mar, así como la articulación de los plazos entre reconocimientos y los periodos de validez de los certificados del Convenio Internacional sobre Líneas de Carga de 1966, del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974 y del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques de 1973, de los cuales Colombia es parte por las Leyes 3ª de 1987, 8ª de 1980 y 12ª de 1981, respectivamente².</p> <p>De acuerdo con los autores de la iniciativa, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Defensa Nacional exponen la conveniencia de aprobar el proyecto de ley, en los siguientes términos³:</p> <p><i>“La estandarización de los periodos de validez de los certificados y la periodicidad de los reconocimientos entre los convenios SOLAS/74 y LL/66, LOS PROTOCOLOS SOLAS/88 y LL/88, es fundamental para la disminución de los costos de funcionamiento y actividades de los buques que realizan tráfico internacional, en la medida que éstos deberán quedar fuera de servicio constantemente, ni por periodos extensos para cumplir con los requerimientos de cada Convenio por separado, sino que podrán aprovechar una única parada en dique para ser objeto de inspección y obtener la certificación exigida por los Convenios SOLAS/74, LL/66 y MARPOL 73/78”</i></p> <p>Respecto del impacto fiscal, la iniciativa recoge el concepto emitido por este Ministerio, de fecha 08 de agosto de 2023, respecto del texto aprobado en primer debate. Es importante reiterar, que desde el punto de vista presupuestal y de los gastos que eventualmente podría generar la aprobación de los Protocolos que trata el proyecto de ley, es preciso resaltar que, de acuerdo con la Constitución Política⁴, el Gobierno formula anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, el cual se debe elaborar, presentar y aprobar dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y responder al Plan Nacional de Desarrollo. En dicha Ley no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.</p>	<p>En concordancia con lo anterior, el Estatuto Orgánico de Presupuesto⁵ señala que corresponde al gobierno preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto⁶, para lo cual tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretenden incluir en el proyecto de presupuesto. En todo caso, los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones⁷.</p> <p>Es importante resaltar que los tratados, convenios, protocolos y demás acuerdos internacionales que suscribe la República de Colombia reflejan la voluntad del Gobierno nacional de adoptar su contenido y han sido el fruto de trabajos de concertación previos que se ven reflejados en sus artículos. Todo lo anterior en ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas al presidente de la República en su calidad de jefe de Estado, quien tiene por competencia dirigir las relaciones internacionales, para lo cual puede celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios⁸.</p> <p>Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que los protocolos objeto del Proyecto de ley bajo análisis <i>no ordenan gastos específicos adicionales ni establecen beneficios tributarios</i>, es preciso señalar que con fundamento en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia⁹, el Estado de la República de Colombia deberá dar cumplimiento a través de sus instituciones y órganos de representación política, bajo el amparo de las políticas que se adopten en la materia, y a través de programas y proyectos que se adopten, sujetos a la legislación vigente, que para efectos presupuestales se rige por las leyes orgánicas de presupuesto, dentro de un marco de sostenibilidad fiscal, lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno.</p> <p>En tal virtud, <i>teniendo en cuenta que los protocolos no ordenan gasto adicional ni otorgan beneficios tributarios</i>, todo gasto tendrá que ser armonizado con las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser incluidos en las proyecciones de gastos de mediano plazo del sector involucrado en su ejecución. Además, es importante resaltar que, tal como se manifiesta en la exposición de motivos del proyecto, la Dirección General Marítima y Portuaria (DIMAR) ya viene certificando a los buques conforme el esquema de ambos protocolos, debiendo únicamente cambiar el encabezado de estos, lo que no implicaría nuevos gastos por cuanto aquellas ya hacen parte de la actividad misional y funcional de la entidad¹⁰.</p> <p>En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto, y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, expresa muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>DIEGO GUEVARA Viceministro Técnico (e) DGPPN/OA</p> <p>Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco Elaboró: Oscar Juanario Bocanegra Ramírez</p> <p>Con copia: Jalme Luis Lacaboute Peñalosa – secretario general de la Cámara de Representantes</p>
---	--

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
² Ver página 2 de la Gaceta del Congreso No. 517 del 29 de marzo de 2003.
³ Gaceta del Congreso de la República No. 891 de fecha 8 de agosto de 2023, página. 87.
⁴ Artículo 184 de la Constitución Política.

Firmado digitalmente por: DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CONTENIDO

Gaceta número 976 - Martes, 25 de junio de 2024		Págs.
CÁMARA DE REPRESENTANTES		
INFORMES		
Informe mensual Comisión Segunda Constitucional Permanente Radicados en los meses de abril a junio de 2024 - Ley 1828 de 2017.....	1	
CARTAS DE COMENTARIOS		
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley número 331 de 2023 Cámara, 115 de 2023 Senado, por medio de la cual se garantiza el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud para los Dignatarios de los Organismos de acción comunal, a los que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley 2166 de 2021, y se disponen otros beneficios.....	2	
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para cuarto debate del Proyecto de Ley número 340 de 2023 Cámara, 295 de 2023 Senado, por el cual se establece una política pública de salud y protección social a favor de las personas afectadas por la Tuberculosis (TB) y se dictan otras disposiciones.	3	
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley número 385 de 2024 Cámara, 21 de 2022 Senado, por medio del cual se incentiva la cultura, a los artistas y a los artesanos en Colombia mediante la creación del programa “Arte al parque” y se dictan otras disposiciones.....	4	
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de conciliación propuesto para el Proyecto de Ley número 401 de 2023 Cámara, 174 de 2023 Senado, por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones.....		5
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de Ley número 425 de 2023 Cámara, 195 de 2022 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para promover el uso racional y eficiente de energía, se establecen lineamientos para los planes de eficiencia energética de las entidades públicas, se incentivan construcciones sostenibles y se dictan otras disposiciones.....		7
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley número 442 de 2024 Cámara, 80 de 2022 Senado, por medio del cual se aprueba “el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966 (enmendado)” y el ‘Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (enmendado)’ adoptados en Londres el 11 de noviembre de 1988.....		7